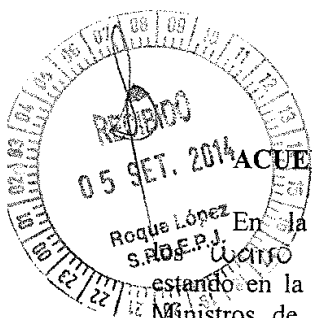




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA CARATULADA: "ROGELIO LEDEZMA Y HUGO OSMAR LEDEZMA GONZÁLEZ S/ HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD. ABIGEATO EN CARAGUATAY". AÑO: 2013 – N° 1644.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Selecientos setenta y seis*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *septiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA CARATULADA: "ROGELIO LEDEZMA Y HUGO OSMAR LEDEZMA GONZÁLEZ S/ HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD. ABIGEATO EN CARAGUATAY"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el representante convencional de la defensa, Abogada Graciela Beatriz Moreno Jara.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue promovida por la representante convencional de la defensa, Abogada Graciela Beatriz Moreno Jara ante el Juzgado Penal de Garantías de San Bernardino. Alega en su escrito de interposición, cuanto sigue: "... *de acuerdo al Código procesal Civil de aplicación supletoria subsidiariamente interpongo la EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra del presente proceso por ser el resultado de la aviesa violación a las normativas previstas en el art. 17 incisos 1, 8, 9 de la Constitución Nacional, es decir por ser el resultado consecuencia, efecto colateral de una verdadera aventura disfrazada de proceso penal de que son víctimas mis defendidos. En estos términos se plantea la presente excepción de inconstitucionalidad y solicito se impriman los trámites de rigor...*" (sic).

Ahora bien, corresponde en primer lugar verificar que la excepción de inconstitucionalidad reúna los requisitos formales y de congruencia establecidos en el art. 538 del Código Procesal Civil.

El art. 538 del Código Procesal Civil dispone: "*La Excepción de Inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...*".

La ley es clara y no admite otra interpretación. La excepción de inconstitucionalidad debe ser planteada a los efectos de considerar si "*alguna ley u otro instrumento normativo*" resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución.

El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de *una ley* antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.

Del estudio de los fundamentos de la presente excepción surge que la misma no fue planteada con dichos fines, sino para cuestionar las actuaciones llevadas a cabo en el

presente proceso penal. Para estos supuestos la ley prevé las vías procesales apropiadas, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales. Surge por tanto claramente la improcedencia de esta excepción de inconstitucionalidad. La misma, sin lugar a dudas, no constituye la vía adecuada para formular cuestionamientos como los que en esta oportunidad plantea la impugnante.-----

Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la excepción promovida, con imposición de costas al excepcionante. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Que la abogada Graciela Moreno de Shaw, en ejercicio de la defensa de los acusados, Rogelio Ledezma y Hugo Osmar Ledezma González, presenta excepción de inconstitucionalidad contra el proceso seguido a sus representados.-----

Que, al respecto trae a colación lo preceptuado según el artículo 538 del Código Procesal Civil, el cual determina: “Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución....”.-----

Además el artículo 542, del mismo cuerpo legal, dispone que: “La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...”.-----

La característica de la EXCEPCION es la **prevención** ante la posibilidad de aplicar una norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone *contra una norma a los efectos de evitar su aplicación*; no en contra del proceso en sí, sin siquiera señalar la norma o artículo cuya inaplicabilidad se pretende.-----

La Excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo contra el proceso en sí como tampoco contra una resolución. El objeto atacado en la presente no reúne los requisitos señalados para la interposición; no es la vía pertinente.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: “no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad, ante la Corte Suprema de Justicia (aunque en estos casos, solemos condonar el error de calificación por virtud del Iura Novit Curiae). Tampoco puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad” (Acuerdo y Sentencia N° 624 de fecha 20 de agosto de 1998. Sala Constitucional).-----

Es por ello que corresponde el rechazo de la excepción de Inconstitucionalidad que ha presentado la abogada Graciela Beatriz Moreno por improcedente. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando abordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTOR M. ROLDÁN F.
MINISTRO


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN LA CAUSA CARATULADA: "ROGELIO
LEDEZMA Y HUGO OSMAR LEDEZMA
GONZÁLEZ S/ HECHO PUNIBLE C/ LA
PROPIEDAD. ABIGEATO EN CARAGUATAY".
AÑO: 2013 - Nº 1644.-----



SENTENCIA NÚMERO: 770.

Asunción, 04 de septiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

~~NO HACER LUGAR~~ a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, por
improcedente.-----

~~ANOTAR~~, registrar y notificar.-----

[Signature]
VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

[Signature]
GLADYS BARRERO DE MODICA
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Arnaldo López
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

